

# LEY 6.191

## Ley Orgánica del Notariado

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

*LEY*

### TITULO PRELIMINAR

El notariado de la provincia de Buenos Aires está integrado por todos los escribanos públicos matriculados en el Colegio de Escribanos, con registros notariales, sean en ejercicio profesional o

que permanezcan vinculados al cuerpo notarial a través de la Caja de Previsión Social para escribanos de la Provincia.

Los escribanos públicos o notarios, son profesionales del derecho, funcionarios públicos depositarios de la fe pública notarial.

Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio Jurídico, darán su consejo y ejercerán su ministerio de conciliación alitigiosa.

En ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos y de las escrituras públicas, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

Como configurador y autor del instrumento público, actúa al servicio del derecho y no de parte interviniente alguna.

No integra la administración pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Corresponde al notariado el ejercicio pleno de la fe pública en todas las relaciones de derecho privado, sin contienda judicial y previa rogación de los interesados.

## TITULO I

### DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL

#### CAPITULO I

##### De la matrícula

Art. 1º La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, que exigirá los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado. En este último caso con no menos de 5 años de antigüedad.
- b) Tener título de escribano notario o abogado, expedido o revalidado por Universidad argentina.
- c) Acreditar buena conducta a juicio del Colegio.
- d) No ser objeto de observaciones o haberse desestimado éstas.

A tal efecto el Colegio dispondrá la publicidad de las solicitudes de matrícula.

Art. 2º Se denegará la inscripción a quienes se encuentran afectados por alguna de las inhabilidades del artículo 6º.

La decisión denegatoria será recurrible dentro de los quince días, por revocatoria, pudiendo el interesado interponer conjuntamente el recurso de apelación en subsidio para ante el Tribunal Notarial, al que se remitirán las actuaciones para su resolución definitiva.

Art. 3º El escribano cuya inscripción fuera rechazada o cancelada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desapa-

recido las causales en que se fundaron. Rechazada por segunda vez, no podrá reiterar los pedidos sino con intervalos de dos años.

Art. 4º La inscripción en la matrícula será cancelada por el Consejo Directivo en los casos siguientes:

- a) Por renuncia.
- b) Por destitución o privación de funciones.
- c) Cuando medien las causales establecidas en los incisos c), d) y e) del artículo 6º.

En los casos de los incisos b) y c) del presente artículo, la resolución será tomada por dos tercios de votos de los miembros presentes y contra la misma procederán los recursos del artículo 2º.

## CAPITULO II

### De los depositarios de la fe pública notarial.

#### Colegiación

Art. 5º Para adquirir la investidura de la fe pública notarial y poder ejercerla, se requerirá a partir de la vigencia de esta ley:

- a) Mayoría de edad.
- b) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.
- c) Actualizar el cumplimiento del requisito previsto en el apartado c) del artículo 1º, cuando hubieren transcurrido más de dos años desde la matriculación.
- d) Haber sido designado titular, adscripto o suplente de Registro.
- e) Prestar juramento de desempeñar el cargo con honor, en audiencia especial, ante el presidente del Colegio.
- f) Otorgar garantía a satisfacción del Colegio, de acuerdo con la reglamentación que éste dicte y por un monto no inferior a \$ 30.000 moneda nacional. La garantía responde sucesivamente al pago de las deudas impositivas, al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a las multas impuestas en el desempeño de la profesión y al pago de las cuotas del colegiado.
- g) Registrar sello y firma en el Juzgado Notarial y Colegio de Escribanos.

Cumplidos los requisitos que anteceden, los escribanos quedarán automáticamente colegiados.

Art. 6º No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces.
- b) Los sordos, ciegos o mudos.
- c) Los condenados por su participación dolosa en delitos, mientras dure la condena. Si el delito fuere contra la propiedad, la administración pública o la fe pública, con excepción del delito de desacato, hasta cinco años después de cumplida la misma.
- d) Los fallidos y concursados no rehabilitados.

- e) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.
- f) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su profesión en cualquier lugar de la República, mientras dure la misma.
- g) Los que tuvieran cargo pendiente con el Fisco proveniente del ejercicio profesional y no lo hubieran satisfecho dentro del plazo fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con cualquier cargo o empleo judicial, militar o eclesiástico.
- b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena.
- c) Con el ejercicio de otras profesiones en cualquier lugar salvo cuando tenga título de abogado en cuanto a las forenses en causas propias y el patrocinio o representación en juicio del cónyuge, padres o hijos. No se considera ejercicio de la abogacía o procuración las gestiones judiciales o administrativas de índole registral o tributaria. Tampoco las tendientes a suplir omisiones de las partes en expedientes en que hayan sido designados para autorizar escrituras y en cuanto fueren conducentes para que el escribano cumpla su cometido.

Art. 8º No se consideran incompatibles los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial o pública; los que sean de carácter electivo; los de índole puramente literaria o científica dependiente de academias, bibliotecas, museos, u otros institutos de ciencias, artes o letras; ni la propiedad de diarios, editoriales, imprentas y publicaciones; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionistas de las mismas y los que tengan fines de enseñanza.

Art. 9º El Colegio expedirá una credencial a sus colegiados, especificando los casos en que sean titulares, adscriptos o suplentes. Esta credencial tendrá espacios adecuados para la certificación de identidad por autoridad competente y para la firma y sello del Jefe de Policía de la Provincia, a los efectos de que el escribano pueda requerir el auxilio de la fuerza pública en su actuación profesional.

### CAPITULO III

#### De los registros notariales

Art. 10º En cada partido habrá un registro de escrituras públicas por cada diez mil habitantes o fracción mayor de cinco mil. Con prescindencia del número de habitantes, en cada partido habrá un mínimo de tres (3) registros. Los registros que existen en la actualidad serán mantenidos; en el futuro sólo se crearán otros, cuando dichas proporciones estén superadas y no hubiere registros vacantes.

La numeración de los nuevos registros será correlativa.

## De la concesión de los Registros de Escrituras Públicas

Art. 11º El discernimiento de la titularidad en el registro corresponde al Poder Ejecutivo, quien la efectuará conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 12º Producida la vacancia de un registro o creado uno nuevo, conforme con lo dispuesto en el artículo 10º, el cargo será provisto mediante un concurso de antecedentes y oposición. Al efecto, el presidente del Colegio hará de inmediato el pertinente llamamiento y promoverá la integración del tribunal que tendrá a su cargo en cada caso, la calificación de los concursantes.

Art. 13º El Tribunal Calificador será integrado por el juez Notarial, el presidente del Colegio, un profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y dos escribanos que, en cada caso, se sortearán de la lista a que se refiere el artículo 71º.

La Presidencia del tribunal será ejercida por el juez notarial. La Secretaría estará a cargo del escribano que resulte sorteado en primer término.

Art. 14º El llamado a concurso será publicado en el Boletín del Colegio y en el Oficial sin cargo durante cinco días seguidos, mediante avisos que deberán comenzar con anticipación no menor de veinte días corridos de la fecha del concurso, especificándose el registro a proveer y el día y hora del cierre del concurso.

Art. 15º Podrán participar en él todos los escribanos matriculados que justifiquen reunir los requisitos necesarios para ser titular de registro en jurisdicción provincial, conforme a las normas en vigencia y se inscriban a tal efecto en el Colegio.

Art. 16º El tribunal se reunirá mediante convocatoria que por nota hará su presidente. Las reuniones y decisiones serán válidas con la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones, que deberán ser adoptadas por simple mayoría de los presentes, serán inapelables y no podrán ser reconsideradas. El tribunal deberá emitir su veredicto sobre los concursantes, dentro de los treinta días de cerrado el concurso, pudiendo el mismo prorrogar el término por treinta días más, mediante resolución fundada. Las reuniones y resoluciones serán registradas en un libro de actas, que así como los demás antecedentes del concurso quedarán en el Colegio.

Art. 17º Para resolver, el tribunal tendrá en cuenta la actividad y méritos de orden profesional; a cuyo efecto computará:

- a) Titularidad, adscripción o suplencia de Registros en la Provincia y ejercicio de las funciones extraprotocolares señaladas en el artículo 46º.
- b) Ejercicio de la función notarial, empleos en escribanías, asesorías y Juzgado o Tribunal Notarial o en cualquier cargo para el que se requiera título de escribano, fehacientemente probados.

c) Publicaciones o premios jurídico-notariales, calificaciones y premios en o con motivo de estudios universitarios.

d) Clasificaciones obtenidas en otros concursos.

Art. 18º Cuando hubiere dos o más concursantes, los mismos serán sometidos a una prueba de eficiencia oral y escrita, en la forma que lo reglamente el Consejo Directivo.

Art. 19º La calificación de los concursantes deberá hacerla el tribunal, por escrito y con fundamentos. De los presentados confeccionará una lista de cinco, ordenada de acuerdo con los méritos de cada uno.

Art. 20º Dentro de los diez días de pronunciado el fallo, el Colegio lo comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de que éste adjudique el Registro al ganador del concurso.

Art. 21º El Tribunal calificador tendrá facultades para interpretar las normas de esta ley y el reglamento, relativas a los concursos y resolver todas las dudas o dificultades que se presenten.

Art. 22º Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un Registro, existiere adscripto, no corresponderá el llamamiento a concurso en los siguientes casos:

- a) Cuando el adscripto tenga más de dos años de antigüedad.
- b) Cuando el adscripto sea padre, cónyuge, hijo o hermano del titular, siempre que no hubiere otro adscripto en las condiciones del inciso anterior.

En estos casos el registro será conferido directamente por resolución del Poder Ejecutivo al adscripto que se halle en las condiciones determinadas.

Si quedaran dos adscriptos con más de dos años de antigüedad, el registro corresponderá al más antiguo. En todos los casos la antigüedad deberá ser ininterrumpida.

## CAPITULO V

### De los adscriptos y suplentes

Art. 23º A simple propuesta del titular, el Poder Ejecutivo designará hasta dos adscriptos o un suplente por cada registro de escrituras públicas, siempre que los propuestos se encuentren matriculados.

La suplencia no podrá exceder de cinco años, ni ser renovada sin previo intervalo de dos años.

Art. 24º Los adscriptos y suplentes tienen los mismos derechos y deberes que sus titulares; en caso de vacancia del registro del que forman parte comunicarán de inmediato esa circunstancia al Juzgado Notarial y al Colegio y continuarán en funciones hasta que se designe titular.

## CAPITULO VI

### Del protocolo y de las escrituras públicas

Art. 25º El protocolo se formará con la colección ordenada cronológicamente de las escrituras matrices extendidas durante el

año calendario, las que serán numeradas correlativamente del uno en adelante, y con los documentos que deban incorporarse por imperio de las leyes o requerimiento expreso o implícito de los otorgantes.

Art. 26º El escribano formará cuadernos de diez sellos notariales numerados correlativamente. Los sellos llevarán además foliatura correlativa en el margen superior.

Art. 27º Antes de firmarse las escrituras, los cuadernos deberán ser rubricados por el Juez de Paz del partido a que corresponda el registro, de acuerdo con las normas que dicte el Colegio y los registros de Escrituras Públicas del partido de La Plata por el Juez Notarial.

En caso de urgencia podrá continuarse y firmarse una escritura en cuaderno sin rubricar. Si alguna de las escrituras que deben revestir la forma testamentaria o que correspondan a un acto legalmente imposterizable no cupiere en el último cuaderno y hubiere que comenzar otro y fuere imposible obtener los sellos para formar el siguiente, podrán habilitarse los cuadernos necesarios en papel de oficio similar al sellado notarial. En estos casos el o los cuadernos serán presentados para su rúbrica dentro de las veinticuatro horas hábiles de la fecha de la escritura, reponiéndose los valores fiscales.

La rúbrica o su sello facsímil deberá estamparse en la parte superior de las hojas del cuaderno.

Art. 28º El protocolo se abrirá con una constancia puesta en el primer sello que indique el año, el número del registro y el partido al que corresponde. Será cerrado el último día del año, con certificado que exprese hasta qué folio queda escrito y el número de escrituras que contiene. Los folios que quedaren en blanco después del acta de clausura serán inutilizados con línea contable.

Art. 29º Deberá encuadernarse el protocolo dentro de los seis primeros meses de finalizado el año. La encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince centímetros de espesor.

En el lomo de cada volumen se pondrá una inscripción que indique el año del protocolo, el número del registro, la numeración de los folios que contenga, el partido y el nombre del titular y del adscripto, en su caso, todo ello en el orden mencionado.

Art. 30º Los escribanos formarán, a medida que los actos sean otorgados, un índice de las escrituras extendidas en su Registro, con expresión de los apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio, el cual será encuadernado con el protocolo del año a que corresponda.

Llevarán, además, un índice general o fichero de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo.

Art. 31º El escribano tiene el deber de conservar en perfecto estado los protocolos que se hallen en su poder, siendo responsable de su custodia.

Art. 32º Antes del 31 de julio de cada año, los escribanos deberán depositar sus protocolos en el Archivo de los Tribunales del

Departamento Judicial que corresponda, pudiendo quedar en poder de ellos los protocolos de los últimos cinco años.

Art. 33º El escribano que se hiciere cargo de un registro vacante con protocolos no encuadrados, deberá comunicarlo inmediatamente al Juzgado Notarial para que éste adopte las medidas conducentes a la encuadración. La misma se hará por cuenta del Colegio, con derecho a requerir del escribano o de sus herederos, el importe de lo adeudado.

Art. 34º El protocolo no podrá extraerse de la escribanía sino por causas de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes, o cuando lo exija la modalidad del acto, o por circunstancias especiales.

Art. 35º Toda escritura llevará un epígrafe que indicará el objeto del acto y el nombre de los otorgantes.

Si por cada parte hubiere más de un otorgante, se agregarán las palabras: "y otros".

Art. 36º Antes de otorgarse una escritura ya asentada en el protocolo, podrán hacerse los agregados que se estimaran pertinentes, los que deberán ser leídos con anterioridad a la firma.

Art. 37º Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el escribano pondrá nota de "erróse", suscribiéndola con su firma y sello; en este caso se repetirá la numeración. Cuando concluida la escritura no se firmara o firmada por una parte no lo fuese por la otra, el escribano pondrá nota al pie bajo su firma y sello, expresando la causa.

Firmada la escritura por todas las partes y aun por los testigos, sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extérida a continuación, expresando su causa, que firmarán quienes la hubieren suscripto y el escribano. A falta de espacio, en el lugar indicado por el artículo 41º.

Cuando en las escrituras que quedaren sin efecto se hubieren transcritos documentos acreditativos de representaciones, se tendrá por cumplido el requisito del artículo 1.003 del Código Civil a los efectos de la transcripción parcial en escrituras posteriores.

Art. 38º Siendo las partes casadas, viudas o divorciadas, se establecerá en la escritura si lo son en primeras o posteriores nupcias, indicándose el nombre del cónyuge. También podrá consignarse a pedido de parte o a criterio del escribano cualquier otro dato relativo a la filiación.

Art. 39º Si alguno de los otorgantes o intervinientes supiere firmar, pero no pudiere hacerlo, el escribano dejará constancia en la escritura de la causa del impedimento y le hará estampar la impresión digital del pulgar derecho del interesado; en su defecto, del izquierdo y a falta de éste, de cualquier otro dedo, sin perjuicio de la firma a ruego. El mismo procedimiento se observará cuando no supiera firmar. Las normas de este artículo serán aplicables a los no videntes.

Art. 40º Las escrituras deberán iniciarse en cabeza de sello, con excepción de la primera de cada año que lo será después de la nota de apertura.

Podrán ser manuscritas o mecanografiadas o hacerse por los medios gráficos que apruebe el Colegio, cuidando que quede garantida la conservación y la indelebilidad de dichos documentos. Comenzada la escritura con un determinado procedimiento, deberá en igual forma terminarse y efectuarse las entrelíneas y testaduras; excepto lo que complete y/o corrija de su puño y letra el escribano.

Las matrices podrán ser fotocopiadas para la obtención de testimonios o utilizarse los procedimientos de reproducción que autorice el Colegio.

Art. 41º En la parte libre que quede en el último sello de cada escritura, después de las firmas, y a falta o insuficiencia de ese espacio, en el margen lateral más ancho de cada sello, mediante notas que serán suscriptas por el escribano con media firma, deberá dejarse constancia:

- a) Al sacar testimonio, el destino del mismo y la fecha de expedición y, en su caso, la orden judicial, dejando constancia de la numeración de los sellos utilizados.
- b) Los datos relativos a la inscripción cuando el acto deba registrarse.
- c) De las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión y de otra naturaleza que tengan relación con el acto otorgado.
- d) A requerimiento de los interesados, de las revocaciones, aclaraciones, modificaciones, rectificaciones o confirmaciones que hayan sido efectuadas por actos pasados en el mismo registro. Si la escritura a que se refieren dichos supuestos fue extendida en otro registro de la Provincia y el protocolo permaneciera en poder del titular, a los efectos de la anotación, se comunicará con copia simple al Colegio para que a su vez lo ponga en conocimiento de aquél. Hallándose el protocolo en el archivo de los tribunales o en el juzgado Notarial, la comunicación y copia simple se remitirá directamente donde corresponda.

Art. 42º Los espacios indicados en la parte inicial del artículo anterior, podrán ser utilizados, además a los siguientes fines:

- a) Para que las partes dejen constancia, con su firma y en función de recibo, de haberseles hecho entrega del testimonio y de otros documentos referentes al acto, como así también de su pedido de segundas o posteriores copias si tuvieren derecho a ellas sin cumplir otras formalidades.
- b) Para asentar constancias de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas. Dichas notas podrán ser firmadas, en su caso, por todas o cualquiera de las partes otorgantes o comparecientes y por la persona con quien se entienda la diligencia si aceptare hacerlo, se escribirán sin abreviaturas ni guarismos por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 40º y llevarán al pie la firma y se-

llo del escribano. Todo ello sin perjuicio de observar las formas que exijan las leyes de fondo.

- c) Para certificar, con el objeto de completar las escritura y subsanar errores materiales u omisiones, datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral no exigidos por la legislación de fondo y que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que hayan servido para la descripción de inmuebles, por expresa referencia en el cuerpo de la escritura, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica contenidas en la escritura. Estas certificaciones, a las que es aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, deberán reproducirse en los testimonios que se expidan.

El mismo procedimiento podrá emplearse para hacer constar, en el supuesto de omisión, cualquier circunstancia relativa a exigencias de orden administrativo y/o fiscal.

## CAPITULO VII

### Deberes

Art. 43º Son deberes esenciales del escribano:

- a) Asesorar y conciliar a quienes recurran a su ministerio.
- b) Guardar el secreto profesional y exigir la discreción de sus colaboradores.
- c) Extender, de conformidad a las leyes, los instrumentos públicos y actos propios de su función que le fueren requeridos siendo responsable por los daños y perjuicios que su negativa ocasionare.
- d) Refrendar con su firma y sello los actos que autorice.
- e) Poner en los títulos de propiedad u otros documentos que corresponda, nota de los actos o contratos otorgados. En caso de que los títulos estuvieran depositados en alguna institución bancaria o de otra naturaleza, el escribano lo comunicará por nota al presidente o gerente de la misma.
- f) No exhibir el protocolo, salvo en caso de serle requerido por los otorgantes o sus representantes y sólo con respecto a las escrituras en que hayan intervenido; y a otros escribanos o abogados.
- g) Satisfacer la cuota social como colegiado.
- h) Enviar al Colegio una ficha por cada testamento que autorice o que reciba como depositario o por revocatoria del mismo, especificando el nombre del otorgante, número, fecha y folio de la escritura, a los efectos de que el Colegio forme con ellos el Registro de Testamentos.

Art. 44º Los escribanos titulares o adscriptos deberán fijar su domicilio legal en el lugar donde ejerzan sus funciones y el real dentro de un radio no mayor de 100 kilómetros de aquél, con cono-

cimiento del Juzgado Notarial y del Colegio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito al Juzgado Notarial y al Colegio dentro de las 24 horas de producido.

Art. 45º Los escribanos deberán atender personalmente su notaría y no podrán faltar de su oficina más de ocho días hábiles consecutivos, sin obtener licencia del Juzgado Notarial. Si el registro tuviera adscripto el plazo será de 15 días, siempre que alguno de los escribanos continúe en funciones.

## CAPITULO VIII

### Atribuciones

Art. 46º Compete al escribano en su carácter de funcionario público depositario de la fe pública, la autenticación de todas las realidades físicas susceptibles de percepción sensorial, de hechos que le consten de ciencia propia por ser notorios, y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas, pudiendo intervenir, fuera del protocolo, en los siguientes actos:

- a) Poner cargo a los escritos y documentos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando les fueran entregados en horas no hábiles.
- b) Certificar que han sido puestos en su presencia firmas o impresiones digitales en documentos privados, siempre que se trate de personas de su conocimiento.
- c) Certificar firmas sociales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, así como la vigencia y contenido de disposiciones legales, estatutos y contratos sociales.
- d) Expedir certificados sobre existencia de personas y documentos.
- e) Practicar inventarios judiciales o extrajudiciales, o cualquier otra diligencia que les fuera encomendada por los jueces o por autoridad administrativa.
- f) Labrar actas de sorteos, asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos.
- g) Expedir certificados o testimonios sobre asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades, asociaciones y particulares.
- h) Certificar la remisión de documentos por correo.
- i) Actuar como secretario de tribunales arbitrales.
- j) Asesorar en asuntos notariales.
- k) Labrar actas de notoriedad, de entrega de testamentos cerrados, protestas y constancia de hechos.
- l) Recibir en depósito testamentos ológrafos u otros documentos, expidiendo constancia de su recepción.
- ll) Certificar la autenticidad de fotocopias.
- m) Tramitar, bajo su sola firma, la inscripción en los registros públicos de los actos pasados en su protocolo.
- n) Extender, a pedido de parte interesada o por mandato judicial, copias simples, certificados y extractos de las escrituras otorgadas cuyos protocolos conserve en su escriba-

gados.

- ñ) Realizar estudio de títulos y antecedentes del dominio.
- o) Exigir la presentación de toda documentación necesaria para el acto a instrumentarse.
- p) Redactar toda clase de convenciones, contratos, antecontratos y negocios, y actos jurídicos que no requieran escritura pública para su validez.

Los instrumentos producidos por el escribano en las actuaciones extraprotocolares a que se refiere este artículo, serán entregados en originales a los interesados y observarán los siguientes requisitos:

Se redactarán en idioma castellano, sin abreviaturas ni espacios en blanco y expresarán el lugar y fecha de otorgamiento, el nombre del escribano interviniente y carácter en que actúa y, en su caso, el nombre, apellido y domicilio del requirente.

Serán escritos por cualesquiera de los procedimientos gráficos determinados en el artículo 40º, adoptándose un sistema único para la integridad del documento y se aplicarán las demás previsiones de dicho artículo.

El escribano salvará al final los entrelineados, enmiendas, raspaduras y testados y autorizará el instrumento con su firma y sello.

Se cumplirán además las otras formalidades legales establecidas para determinados actos.

Los escribanos que a la fecha de la promulgación de esta ley sean exclusivamente titulares de registros especiales, estarán obligados además, a dejar constancia en el libro respectivo, en términos claros y breves, de su intervención en los casos de los incisos a), b), c), d), e), f), k), l) y ll), y dejarán copia íntegra de los documentos en el supuesto regido por el inciso h), estampando en todos los casos al final su firma y sello. Los escribanos que sin tener registro se encuentren matriculados en el Colegio de Escribanos podrán ejercer los actos a que se refieren los incisos e), i), j), ñ) y p).

El reglamento notarial determinará la forma de la actuación extraprotocolar.

## CAPITULO IX

### Cesación y suspensión de funciones

Art. 47º Los escribanos no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión o destitución sólo podrá aplicarse en la forma prevista por esta ley.

Art. 48º Los escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia.
- b) Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, especificadas en los artículos 6º y 7º.
- c) Por destitución.
- d) Por no reponer la fianza dentro de los 90 días de la intimación formulada por el Colegio.

Art. 49º En los casos de cesación definitiva o suspensión por un tiempo mayor de 6 meses, se procederá al inventario de las existencias de la escribanía, por un inspector notarial, o a su clausura, cuando no hubiere adscripto.

Art. 50º En el inventario constará el número de protocolos, de títulos, de expedientes, con la cantidad de fojas de cada uno y de escrituras que contengan los cuadernos del año corriente, así como la fecha de la última escritura firmada y demás circunstancias dignas de mención.

Art. 51º El inventario sellado y firmado, será remitido al Juzgado Notarial y lo inventariado quedará a cargo del adscripto, o en su defecto, de otra escribano que tenga registro en la localidad como mero depositario o en poder del Juez de Paz, hasta que se resuelva su destino.

## TITULO II

### DEL HONORARIO (1)

Art. 52º El arancel será el que apruebe el Poder Legislativo, a propuesta del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

La interpretación del arancel corresponde al Colegio de Escribanos, el que deberá velar por su estricta y uniforme aplicación, pudiendo el Consejo Directivo, por dos tercios de votos de sus miembros, autorizar bonificaciones especiales para actos relacionados con la vivienda propia u otras situaciones a determinar por esa institución.

Art. 53º Cuando la escritura hubiere de surtir efectos o inscribirse en otra jurisdicción, los escribanos podrán optar por la aplicación del arancel vigente en la misma.

## TITULO III

### DE LA DISCIPLINA Y FISCALIZACION DEL NOTARIADO

#### CAPITULO I

#### De la jurisdicción notarial. Autoridades. Funciones

Art. 54º La jurisdicción notarial a la que están sometidos los escribanos mientras sean titulares adscriptos o suplentes de registro de escrituras públicas, de registros especiales, los que ejerzan las funciones señaladas en el artículo 46º y los terceros que estuvieren relacionados en el proceso notarial, comprende la fiscalización del notariado y su juzgamiento.

Art. 55º La jurisdicción notarial será ejercida en la Provincia únicamente por el Juzgado y el Tribunal Notarial, en la forma y modo que determina esta ley subsidiariamente por las normas de

(1) Ver decreto-ley 24.036/57.

los códigos de Procedimientos Civil y Comercial y de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art. 56º Son funciones del Juzgado Notarial:

- a) Velar por que la organización y marcha de los registros de escrituras públicas respondan a las necesidades de un buen servicio y función pública.
- b) Investigar de oficio, por denuncia, o a pedido del Colegio de Escribanos, todo hecho atribuido a un escribano que constituya falta o redunde un perjuicio del interés colectivo o de particulares, o en desmedro de la buena fama del notariado, así como adoptar en caso de urgencia las medidas preventivas que se requieran, inclusive la de suspender provisionalmente al escribano en el ejercicio de sus funciones.
- c) Pronunciarse en todo asunto de su competencia.
- d) Conceder, cuando corresponda, los recursos para ante el Tribunal Notarial.
- e) Ejecutar sus propias resoluciones y las del Tribunal Notarial, pudiendo para ello allanar domicilios y dirigirse a las autoridades judiciales, policiales y administrativas de la Provincia o fuera de ella, en la misma forma que los jueces ordinarios.
- f) Llevar legajo personal y un registro de escribanos con indicación de nombres y domicilios.
- g) Aplicar sanciones por mora en cuotas de Colegio, jubilatorias y de préstamos.

Art. 57º Al Tribunal Notarial corresponde resolver en audiencia pública, los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juzgado Notarial.

Además de lo dispuesto en el artículo 2º, son recurribles las resoluciones que apliquen las siguientes sanciones: las determinadas por el artículo 85º, inciso e); las del inciso c), cuando la multa excediere de \$ 500 y las del inciso d) cuando la suspensión sea superior a seis meses.

Contra las mismas, podrá interponerse, dentro de los diez días de notificadas, recurso de apelación y/o nulidad.

Art. 58º La responsabilidad civil de los escribanos resultante de los daños y perjuicios ocasionados por mal desempeño de sus funciones, la responsabilidad penal de los mismos en cuanto pueda conceptuarse defectuosa y la responsabilidad administrativa, será juzgada por las autoridades competentes.

Art. 59º La responsabilidad disciplinaria de los escribanos, emergente del incumplimiento de esta ley, del reglamento notarial, de las disposiciones que se dictaren para la mayor eficacia de las funciones notariales, observancia de los principios de ética profesional y del decoro de la institución notarial, será juzgada exclusivamente por el juzgado y Tribunal Notarial.

Art. 60º Las citaciones, notificaciones o intimaciones podrán hacerse por telegrama colacionado o correspondencia certificada con recibo de retorno.

Art. 61º El escribano sometido a la jurisdicción del Juzgado o Tribunal Notarial tendrá el derecho de ser oído. Podrá hacerse representar por otro escribano o abogado.

En caso de ausencia, el Consejo Directivo del Colegio designará un escribano de la matrícula para que lo defienda.

Art. 62º El término para dictar resolución será, tanto para el Juzgado como para el Tribunal Notarial, de 30 días, a contar del momento en que se encuentre consentida la resolución que decreta autos para resolver.

Art. 63º Decretada la medida disciplinaria, será notificada, pero no podrá publicarse mientras no quede firme. La medida aplicada se anotará en el legajo personal del escribano y será comunicada al Colegio de Escribanos, y en su caso, a la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO II

### Del Juzgado y Tribunal Notarial

Art. 64º Para ser Juez Notarial se requiere:

- a) Haber sido por lo menos durante cinco años titular o adscrito de un registro de escrituras públicas en la provincia de Buenos Aires o, por lo menos, dos años, Secretario del Juzgado Notarial o Inspector de Escribanías.
- b) Tener treinta años de edad, como mínimo, diez años de ciudadanía en ejercicio y cinco de residencia inmediata a su designación en la Provincia.

Art. 65º El Juez Notarial será nombrado y removido en la forma en que lo son los jueces de Primera Instancia. Gozará de las mismas garantías y derechos que ellos y prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66º El Juzgado Notarial tendrá dos secretarios como mínimo, un cuerpo de inspectores de escribanías que serán por lo menos dos por cada departamento judicial y los empleados que determine la ley de presupuesto.

Art. 67º Los secretarios e inspectores del Juzgado Notarial serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, en la forma que la misma reglamente.

Para desempeñar los cargos de secretarios e inspectores se requiere haber ejercido el notariado durante tres años como mínimo en la Provincia.

Art. 68º El Tribunal Notarial estará formado por un Presidente y cuatro escribanos como vocales. Ejercerá la presidencia del Tribunal, el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, en turno en el día que se conceda el recurso o se interponga la queja. Actuará como Secretario el del Juzgado Notarial que resulte sorteado.

Art. 69º Los escribanos, para ser vocales del Tribunal, deberán ser titulares o adscriptos de registro de escrituras públicas en la Provincia, con diez años de ejercicio profesional como mínimo.

Art. 70º Los vocales del Tribunal Notarial serán designados, en cada caso, por sorteo, que practicará en acto público el Juez Notarial, de la lista a que se refiere el artículo siguiente, dentro de los treinta días de concedido el recurso y, en su caso, de interpuesta la queja. La fecha y hora del sorteo se fijará con tres días de anticipación, por lo menos, y serán comunicadas al interesado. La constitución del Tribunal deberá notificarse dentro de los cinco días de integrado, personalmente o por los medios establecidos en el artículo 60º.

Art. 71º En la primera quincena del mes de diciembre de cada año el Colegio de Escribanos formará una lista de treinta escribanos de registro, a los efectos de constituir oportunamente el Tribunal Notarial. Los integrantes de la lista ejercerán sus funciones durante todo el año siguiente a su designación.

Art. 72º Los escribanos desempeñarán ad honórem el cargo de vocales del Tribunal y no podrán renunciarlo ni excusarse de conocer, salvo cuando mediare una causa de recusación o residencia a más de cien kilómetros de la capital de la Provincia.

La renuncia o excusación inmotivada, o la no comparencia, serán consideradas falta grave y penada con multas de quinientos pesos moneda nacional, a juicio del Tribunal Notarial.

Art. 73º El Juez Notarial, los miembros del Tribunal Notarial y los secretarios serán recusables por las mismas causas que los jueces y los secretarios en lo Penal, respectivamente.

La recusación del Juez Notarial y del Secretario deberá formalizarse en la primera presentación que se efectúe y siempre antes de que venza el primer plazo que se establezca para la presentación.

La recusación de los miembros del Tribunal Notarial deberá efectuarse en el plazo de cinco días de notificada la constitución.

Art. 74º De la recusación del Juez Notarial conocerá el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata. De la recusación de los miembros del Tribunal Notarial conocerá el mismo tribunal; de la recusación de los secretarios conocerá el Juzgado o Tribunal a que pertenezcan.

Art. 75º En caso de vacancia o impedimento del Juez Notarial será reemplazado por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata en turno.

En caso de vacancia o impedimento del Presidente del Tribunal Notarial, será reemplazado por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata que le siga en orden de turno. En caso de impedimento o vacancia de alguno de los miembros del Tribunal, será reemplazado por otro miembro designado en la misma forma que determina el artículo 70º.

En caso de vacancia o impedimento del secretario del Juzgado Notarial o del Tribunal Notarial, será reemplazado por el que a ese efecto se designe.

## De las inspecciones de escribanías

Art. 76º Los inspectores ejercerán como función especial la inspección periódica de todas las escribanías de la Provincia. Además desempeñarán las comisiones que les encomiende el Juzgado o Tribunal Notarial.

Art. 77º Al practicar la visita de inspección, deberán examinar los protocolos para verificar si se encuentran formados con cuadernos que se ajusten a las disposiciones de esta ley; si las escrituras extendidas en ellos tienen las firmas correspondientes; si están autorizadas y selladas por el escribano; si están agregados los certificados que corresponda expedir al Registro de la Propiedad; si las escrituras que no han pasado tienen la nota pertinente; si el protocolo está encuadrado, tiene el índice, el certificado de clausura y, además, si se ha cumplido con las prescripciones de forma establecidas por la ley. Por ningún concepto podrán los inspectores ni el Juzgado Notarial ocuparse de cuestiones que se relacionen con el fondo de los actos.

Art. 78º Las inspecciones se verificarán, según lo disponga el Juzgado o Tribunal Notarial, en el asiento del Juzgado o en la sede del registro de escrituras públicas.

Art. 79º Se podrán efectuar inspecciones de protocolos en el Juzgado Notarial de los registros que tengan su asiento en el partido de La Plata. De los otros partidos, sólo mediante resolución fundada y señalándose un plazo no menor de quince días hábiles para su presentación.

Art. 80º Si el escribano no presentare el protocolo dentro del plazo señalado, ni diere excusa aceptable, el Juzgado Notarial le aplicará una multa de hasta mil pesos y le señalará un nuevo plazo que no podrá ser mayor de la mitad del que se le hubiere fijado primitivamente. Si a pesar de ello reincidiere en la desobediencia, se le aplicará una nueva multa de hasta dos mil pesos moneda nacional y se le suspenderá en el ejercicio de sus funciones hasta tanto las satisfaga y se resuelva al respecto. En este caso, para practicar la inspección podrá decretarse la incautación de los protocolos. La inspección deberá efectuarse dentro de los quince días de recibidos.

Art. 81º De toda inspección deberá labrarse un acta en la que se consignará su resultado, firmándole el escribano y el inspector. Si aquél se negare, el inspector hará constar esta circunstancia.

Art. 82º En ningún caso podrá el inspector elevar al Juzgado Notarial el expediente formado contra un escribano sin oír previamente a éste. Si no pudiese expedirse en el acto de inspección, podrá hacerlo dentro del término de quince días. Si no lo hiciere, el Juzgado Notarial o el Tribunal Notarial estará a lo que resulte de las actuaciones elevadas, sin perjuicio de disponer los esclarecimientos que crean necesarios para formar cabal opinión sobre la naturaleza y gravedad de los hechos de que se trate.

Art. 83º Los escribanos no podrán oponerse a investigaciones o inspecciones, ordenadas judicialmente, ni dificultarlas poniendo trabas para que no se realicen en el momento oportuno.

Art. 84º La inspección deberá estar terminada dentro de los treinta días de hallarse a disposición del inspector él o los protocolos correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 80º. Si por alguna circunstancia excepcional no pudiera terminarla, el juzgado podrá ampliar el plazo.

#### CAPITULO IV

### De las sanciones disciplinarias

Art. 85º Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa hasta dos mil pesos moneda nacional.
- d) Suspensión hasta por tres años.
- e) Destitución del cargo.

Art. 86º La aplicación de las sanciones disciplinarias tendrá lugar en la siguiente forma:

- a) El pago de multa se intimará por escrito. Si pasado diez días de la notificación, el escribano no lo hubiera oblado, se le suspenderá la rúbrica de cuadernos hasta que acompañe la boleta de depósito.

En último caso responderá la fianza prescripta por el artículo 5º, inciso f), para los escribanos de registro.

- b) Destituido un escribano se le intimará la entrega de los protocolos bajo apercibimiento de su extracción por la fuerza pública, pudiendo decretarse igual medida en caso de suspensión. En ambos supuestos se publicará la sanción por tres días consecutivos en el "Boletín Oficial", sin cargo. Podrá publicarse además en un periódico del lugar en que el escribano ejercía sus funciones.

Art. 87º Las autoridades judiciales o administrativas de la Provincia remitirán al Juzgado Notarial, testimonio de las resoluciones que coloquen a un escribano dentro de las inhabilidades del artículo 6º.

Art. 88º Las acciones del artículo 85º prescriben a partir de la fecha de cometida la infracción:

Al año las de los incisos a), b) y c); al año y medio, la del inciso d) y a los cuatro años, la del inciso e).

#### TITULO IV

### DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

#### Objetos y atribuciones

Art. 89º El Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires fundado el 18 de febrero de 1889, con sede en la ciudad de La

Plata, en su carácter de persona jurídica de derecho público, tendrá la dirección y representación exclusiva del notariado de la provincia de Buenos Aires y el gobierno institucional.

Art. 90º Sus fines y facultades, que serán ejercidas por su Consejo Directivo, son las siguientes:

- a) El gobierno de la matrícula profesional.
- b) Proyectar normas de ética profesional y el reglamento notarial y sus modificaciones, los que serán obligatorios para todos los escribanos una vez aprobados por la asamblea.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del reglamento notarial así como por la mayor eficacia de los servicios notariales.
- d) Comunicar o denunciar al Juez Notarial todo hecho que pueda dar lugar a una sanción disciplinaria.
- e) Investigar, en caso de denuncia fundada, si los actuales titulares de registro, adscriptos o suplentes y los que aspiren a esos cargos, se hallan alcanzados por las disposiciones de los artículos 6º y 7º; poniendo los hechos en conocimiento del Juez Notarial, en defensa de los principios sustentados por la presente ley.
- f) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.
- g) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran al notariado y evacuar los informes que se le requieran.
- h) Designar comisiones auxiliares.
- i) Organizar y mantener al día el Registro Profesional.
- j) Dictaminar en las consultas que se formulen, relacionadas con los actos notariales.
- k) Publicar las resoluciones sobre aplicación de reglas de derecho disciplinario, casos de duda o normas nuevas de procedimientos notariales, así como toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia de interés notarial.
- l) Asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función o a su investigación, promoviendo lo necesario para conjurarlas.
- m) Reglamentar su propio funcionamiento y el de las delegaciones locales, de acuerdo con esta ley.
- n) Fijar la cuota que deberán abonar al colegio los escribanos colegiados.
- ñ) Resolver a requerimiento de los interesados, en el carácter de árbitro arbitrador o amigable componedor, las cuestiones notariales que se susciten entre escribanos o entre éstos y particulares.
- o) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Buenos Aires.

- p) Legalizar la firma de sus colegiados y establecer y percibir los derechos que correspondan.
- q) Propiciar el establecimiento de una universidad privada para la especialización en derecho notarial y organizarlas y financiarla previa autorización de la asamblea.
- r) Poder constituirse en fiador de sus colegiados, a los fines del inciso f) del artículo 5º, de esta ley.
- s) Adherir a entidades notariales siempre que ello no implique declinar su autonomía.
- t) Organizar el Registro de Testamentos.

Art. 91º Cuando el Colegio de Escribanos intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Poder Ejecutivo podrá intervenirlo a los efectos de su reorganización, siempre que tal medida sea solicitada por un número de escribanos colegiados que no baje del treinta por ciento.

## CAPÍTULO II

### De las asambleas

Art. 92º Las asambleas tienen por objeto considerar todos los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. Anualmente se celebrará una asamblea ordinaria. Las extraordinarias cuando lo soliciten no menos de cien colegiados, o por resolución del Consejo Directivo. Integran las asambleas los escribanos colegiados y, facultativamente, los jubilados de la Caja de Previsión Social para Escribanos de la Provincia.

El reglamento fijará la fecha y condiciones en que se realizarán las asambleas, así como el número necesario para formar quórum y la forma de emitir el voto.

## CAPÍTULO III

### Del Consejo Directivo

Art. 93º El Consejo Directivo se compondrá como mínimo de diez miembros titulares y de diez suplentes. Su número se fijará en definitiva en el reglamento, así como la forma de distribución de los cargos. Podrán formar parte del Consejo Directivo hasta tres escribanos jubilados. La elección se hará por lista completa.

Art. 94º Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años en ejercicio de la profesión. Serán elegidos por voto secreto y obligatorio, y durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades cada año, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.

Art. 95º En caso de inasistencia reiterada o incumplimiento de sus deberes por parte de un miembro del Consejo Directivo, se le aplicarán las sanciones que establezca el reglamento.

Art. 96º No podrán ser elegidos ni pueden ser electores en ningún caso los que adeuden la cuota social.

Art. 97º El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{m}{n}$ ), la primera vez y trescientos pesos moneda nacional (\$ 300  $\frac{m}{n}$ ), las sucesivas que le será aplicada por el Consejo Directivo.

El Colegio mantendrá actualizado el padrón de electores.

Art. 98º Además de lo dispuesto en el artículo 90, son deberes y facultades del Consejo Directivo:

- a) Resolver los pedidos de inscripción en la matrícula.
- b) Llevar la matrícula.
- c) Convocar a la asamblea y redactar el Orden del Día.
- d) Representar a los escribanos ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el desempeño de su profesión.
- e) Defender los derechos e intereses profesionales, el honor, y la dignidad de los escribanos.
- f) Velar por el mantenimiento del decoro e independencia de la profesión y por el cumplimiento de los deberes de los escribanos.
- g) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
- i) Nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando sus retribuciones.
- j) Mantener y acrecentar su actual biblioteca pública.
- k) Requerir toda clase de informes al Juzgado Notarial y reparticiones públicas sobre asuntos de interés notarial.
- l) Formar la lista a que se refiere el artículo 71º.

Art. 99º La presidencia del Colegio de Escribanos será ejercida por el presidente del Consejo Directivo o por su reemplazante legal. Además de las inherentes al cargo y de las reglamentarias, son funciones específicas del presidente: presidir las asambleas; mantener las relaciones de la institución con las autoridades públicas; notificar las resoluciones y cumplir y hacer cumplir las decisiones de las asambleas del Consejo Directivo.

#### CAPÍTULO IV

#### De las delegaciones

Art. 100º Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Colegio podrá constituir delegaciones en las localidades donde el número de escribanos de registro o la importancia de sus actividades así lo hagan conveniente.

Art. 101º Las delegaciones serán auxiliares del Colegio y funcionarán en la forma y con las atribuciones que determine el reglamento y las delegue el Consejo Directivo.

Art. 102º Para ser miembro de una delegación se requiere estar domiciliado en alguno de los partidos que la integren, y tener como mínimo dos años en el ejercicio de la profesión.

Art. 103º Los gastos que demande el sostenimiento de las delegaciones estarán a cargo del Colegio, fijando su monto el Consejo Directivo.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones transitorias

Art. 104º Los consejeros titulares y suplentes integrantes del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos con mandato hasta el 2 de diciembre de 1961, finalizarán el mismo el 2 de diciembre de 1960, y los electos en el año 1959, el 2 de diciembre de 1961.

Art. 105º A partir de la sanción de esta ley, no procederá la concesión de los registros especiales, creados por los artículos 16º, 17º y 18º de la ley 5.051 (T. O.). Sus actuales titulares continuarán al frente de ellos y estarán sujetos a las obligaciones de rúbrica, encuadernación en tomos de cien folios, inspección y archivo, de acuerdo con lo que reglamente al respecto el Juzgado Notarial.

Art. 106º Los titulares de Registros de Escrituras Públicas, procederán de inmediato al cierre de los registros especiales que tuvieren a su cargo y los entregarán a los archivos de tribunales.

Art. 107º Hasta tanto la asamblea apruebe el Reglamento Notarial que dentro del plazo de 180 días deberá someterle el Consejo Directivo, regirá en cuanto sea compatible el actual Estatuto Reglamento del Colegio de Escribanos.

Art. 108º La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1960, quedando derogadas, en consecuencia, desde esa fecha, la ley 5.015, su modificatoria 5.183 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 109º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.  
*Juan Carlos Monti,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 26 de noviembre de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.  
FELIPE DÍAZ O'KELLY.

### Decreto 16.445.

Registrada bajo el número seis mil ciento noventa y uno (6.191).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Proyecto del senador Sang'ácomo. Entrado el 6 de agosto de 1959. Aprobado el 3 de setiembre de 1959.

CAMARA DE DIPUTADOS. — Aprobado con modificaciones el 28 de octubre de 1959.

CAMARA DE SENADORES. — Sancionado el 29 de octubre de 1959.